CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 28 de marzo de 2022 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 123 del 24 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

19 de abril de 2022

Luz Heidi MS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 158.
REF. : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DTE : ALCONIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE.
DDO : MIRELLIN ROJAS ROJAS
RDO : 05-154-31-84-001-2022-00052-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial de subsanación arrimado al proceso, advierte la judicatura que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda por segunda vez cuando no reúna los requisitos formales.

En efecto, advierte el despacho que la parte demandante a fin de atender el requerimiento exigido en el numeral primero del auto interlocutorio 123 del 24 de marzo de 2022, peticionó y allegó como pruebas documentales: certificado de existencia y representación de la sociedad INVERSIONES SAEM SAS y acta de constitución de dicha sociedad. También certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio CAUCA TENNIS, certificados de libertad y tradición de los inmuebles relacionados como activos en la demanda, e historial de vehículos individualizados en el escrito primigenio.

En cuanto a los inmuebles relacionados en los literales j, k y l, manifestó que no se aportaban documentos por cuanto se trata de posesiones materiales de bienes sin antecedente registral.

No obstante lo anterior, debe precisarse que, también se allegaron otros documentos para hacer valer dentro del proceso que no fueron relacionados como prueba documental, por lo que se requiere a la parte demandante proceda de conformidad, de conformidad con el numeral sexto del artículo 82 del CGP.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar la copia de las tarjetas de propiedad de los vehículos automotores de placas EPR 729 y IAR 170, a fin de acreditar el dominio en cabeza de la SOCIEDAD INVERSIONES SAEM SAS y del demandante ALCONIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE, respectivamente.

Ahora bien, al revisarse el certificado de tradición del inmueble con MI. 015-28976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, se observa en la anotación numero 4 una compraventa parcial de ADRIANO JULIO GARCIA y MONICA MARIA PACHECO, a favor del señor PEDRO ALEJANDRO VANEGAS PACHECO, y en la anotación número 9 una compraventa realizada por ADRIANO JULIO GARCIA y MONICA MARIA PACHECO a favor de MIRELLI ROJAS ROJAS.

Debe precisarse que en dichas anotaciones se omitió especificar el porcentaje del derecho que le correspondió tanto a PEDRO ALEJANDRO VANEGAS PACHECO como a MIRELLI ROJAS ROJAS, por lo que se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar esta situación en la demanda, allegando los respectivos soportes, pues de acuerdo con el certificado la demandada no es la única propietaria del inmueble objeto de partición y adjudicación.

Revisado el escrito de subsanación, también advierte la judicatura que la parte demandante incumplió con el deber consagrado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en punto al traslado simultaneo del escrito de subsanación de la demanda a los demandados, en este caso a MIRELLI ROJAS ROJAS, situación que acarrea de acuerdo con la normatividad expuesta y el numeral 1° del artículo 90 del CGP, la inadmisión de la misma.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por el señor ALCONIDEZ ENRIQUE ZAPATA URIBE, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 038 fijado hoy 20/04/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi M S
El secretario